

# INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG15/2002.

### **RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "HOMBRES Y MUJERES DE LA REVOLUCION MEXICANA".**

#### **ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El siete de Enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Escritura Pública número 58,595 (cincuenta y ocho mil quinientos noventa y cinco) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Name Neme, Notario Público número 13 en el Estado de México.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Escritura Pública número 58,595 (cincuenta y ocho mil quinientos noventa y cinco) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Name Neme, Notario Público número 13, en el Estado de México.
- C) La cantidad de 8,875 (ocho mil ochocientos setenta y cinco) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Escritura Pública número 58,595 (cincuenta y ocho mil quinientos noventa y cinco) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Name Neme, Notario Público número 13 en el Estado de México, y Contrato de Comodato para la sede Nacional en el Distrito Federal.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Contratos de Comodato de Tabasco, Jalisco, Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Guanajuato, Hidalgo y México, así como Registro Nacional de Contribuyentes respecto del Contrato de Comodato del Comité Ejecutivo Nacional, Clave de Registro de Contribuyentes: HMRO11116TL8, domicilio: Golondrinas #39, Benito Juárez, Cama de Piedra y Escondida, Nezahualcóyotl, México, Distrito Federal, C.P. 57000, razón social Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3½ y una impresión.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número. DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 Y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su dirección de producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Tabasco, Jalisco, Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Guanajuato, Hidalgo y México respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Tabasco, Jalisco, Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Guanajuato, Hidalgo y Estado de México, mediante acta circunstanciada, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El 17 de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesados en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de Escritura Pública número 58,595 de fecha 16 de noviembre de 2001, pasada ante la fe del licenciado Name Neme, Notario Público número 13 en el Estado de México. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Escritura Pública número 58,595 de fecha 16 de noviembre de 2001, pasada ante la fe del licenciado Name Neme, Notario Público número 13 en el Estado de México. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella

digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

**Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación**

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	129	0	0	0	0	0	0	129
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	1553	0	0	0	0	0	0	1553
Jalisco	17	0	0	0	0	0	0	17
México	1077	0	0	0	0	0	0	1077
Michoacán	769	0	0	0	0	0	0	769
Morelos	1517	0	0	0	0	0	0	1517
Nayarit	15	0	0	0	0	0	0	15
Nuevo León	198	0	0	0	0	0	0	198
Oaxaca	18	0	0	0	0	0	0	18
Puebla	41	0	0	0	0	0	0	41
Querétaro	247	0	0	0	0	0	0	247
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	327	0	0	0	0	0	0	327
Sinaloa	284	0	0	0	0	0	0	284
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	6	0	0	0	0	0	0	6
Tamaulipas	878	0	0	0	0	0	0	878
Tlaxcala	523	0	0	0	0	0	0	523
Veracruz	65	0	0	0	0	0	0	65
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	1234	0	0	0	0	0	0	1234
Subtotal	8898	0	0	0	0	0	0	8898

Asociados afiliados a más de una agrupación.		3,135			
<b>Total</b>					<b>5763</b>

En el caso de los 3135 (tres mil ciento treinta y cinco) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Alianza Ciudadana Independiente por México A.C.", "Alianza Nacional Revolucionaria A.C.", "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", "Profesionales por la Democracia", "Avanzada Liberal Democrática", "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos" "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Conciencia Política A.C.", "Defensa Ciudadana", "Frente Nacional de Apoyo Mutuo A.C.", "Fundación Carlos A. Madrazo A.C.", "Insurgencia Popular", "Junta de Mujeres Políticas", "Movimiento Humanista A.C.", "Movimiento Indígena Popular", "Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI", "Movimiento Patriótico Mexicano A.C.", "Renovación Democrática Solidaria", "Agrupación de Ciudadanos Independientes A.C.", "Alianza Social de Izquierda", "Asociación Ciudadana del Magisterio", "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.P.I.M.A.C. A.C.", "Constitución y República Nuevo Milenio A.C.", "Convergencia Nacional de Ciudadanos", "Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas", "Integración para la Democracia Social", "Nueva Generación", "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", "Proyecto Integral Democrático de Enlace", "Ricardo Flores Magón A.C.", "Unión Republicana Democrática", y "Universitarios por la Ecología A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.  
Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo

General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación



Guanajuato	129	0	0	0	0	0	0	0	129
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	1553	0	0	0	0	0	0	0	1553
Jalisco	17	0	0	0	0	0	0	0	17
México	1077	0	0	0	0	0	0	0	1077
Michoacán	769	0	0	0	0	0	0	0	769
Morelos	1517	0	0	0	0	0	0	0	1517
Nayarit	15	0	0	0	0	0	0	0	15
Nuevo León	198	0	0	0	0	0	0	0	198
Oaxaca	18	0	0	0	0	0	0	0	18
Puebla	41	0	0	0	0	0	0	0	41
Querétaro	247	0	0	0	0	0	0	0	247
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	327	0	0	0	0	0	0	0	327
Sinaloa	284	0	0	0	0	0	0	0	284
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Tamaulipas	878	0	0	0	0	0	0	0	878
Tlaxcala	523	0	0	0	0	0	0	0	523
Veracruz	65	0	0	0	0	0	0	0	65
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	1234	0	0	0	0	0	0	0	1234
Total	8898	0	0	0	0	0	0	0	8898

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral resultando de los 8,898 (ocho mil ochocientos noventa y ocho) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 492 (cuatrocientos noventa y dos) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral y 3,135 (tres mil quinientos quince) que están afiliados a mas de una agrupación política nacional, reduciéndose así a 5,763 (cinco mil setecientos sesenta y tres) el número final de ciudadanos validados.

#### Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	2	0	2
Baja California	11	0	11
Baja California Sur	2	0	2
Campeche	0	0	0
Coahuila	0	0	0
Colima	1	0	1
Chiapas	1	0	1
Chihuahua	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	131	0	131
Guerrero	3	0	3
Hidalgo	1549	96	1453
Jalisco	19	0	19
México	1090	54	1036
Michoacán	762	19	743
Morelos	1516	176	1340
Nayarit	15	1	14
Nuevo León	199	4	195

Oaxaca	17	0	17
Puebla	39	3	36
Querétaro	247	6	241
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	331	11	320
Sinaloa	277	10	267
Sonora	3	0	3
Tabasco	6	0	6
Tamaulipas	869	37	832
Tlaxcala	515	26	489
Veracruz	63	3	60
Yucatán	1	0	1
Zacatecas	2	0	2
Distrito Federal	1227	46	1181
Total	8898	492	8406

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en nueve fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 8,406 (ocho mil cuatrocientos seis), el total de los 3,135 (tres mil ciento treinta y cinco) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, cuenta con la cantidad de 5,763 (cinco mil setecientos sesenta y tres) en el país, por lo que no cumple con el mínimo de siete mil asociados en el país, requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO", que a la letra señala: "contar con un mínimo de siete mil asociados en el país (...)"

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Escritura Pública número 58,595 (cincuenta y ocho mil quinientos noventa y cinco) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Name Neme, Notario Público número 13 en el Estado de México.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Guanajuato	Guanajuato	Contrato de Comodato	Si existe.
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de Comodato	Si existe.
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato	Si existe.
México	México	Contrato de Comodato	Si existe.
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato	Si existe.
Morelos	Morelos	Contrato de Comodato	Si existe.
Nayarit	Nayarit	Contrato de Comodato	Si existe.
Nuevo León	Nuevo León	Contrato de Comodato	Si existe.
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Si existe.
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Si existe.
Querétaro	Querétaro	Contrato de Comodato	Si existe.
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Comodato	Si existe.
Sinaloa	Sinaloa	Contrato de Comodato	Si existe.

Tabasco	Tabasco	Contrato de Comodato	Si existe.
Tamaulipas	Tamaulipas	Contrato de Comodato	Si existe.
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de Comodato	Si existe.
Veracruz	Veracruz	Contrato de Comodato	Si existe.
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Si existe.

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Golondrinas No. 39, Benito Juárez, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57000, y con delegaciones en las siguientes 18 (dieciocho) entidades federativas: Morelos, Distrito Federal, México, Tlaxcala, Michoacán, Guanajuato, Nayarit, Puebla, Nuevo León, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Sinaloa, San Luis Potosí, Tabasco, Querétaro y Jalisco, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de “EL INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGIA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV, g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada “**Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana**” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de “EL INSTRUCTIVO”.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada “**Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana**”, no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado se detalla en el anexo número seis que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### RESOLUCION

**PRIMERO.** No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “**Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana**”, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "**Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana**".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Asociación Ciudadana del Magisterio.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo Federal.- CG38/2002.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ASOCIACION CIUDADANA DEL MAGISTERIO".**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la (oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral), la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; Documento privado de Acta Constitutiva de fecha primero de marzo del dos mil uno, celebrada en el Distrito Federal.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad del C. Ing. Noe Rivera Domínguez Aguilar quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; así como el documento privado de acta constitutiva de fecha primero de marzo del dos mil uno, celebrada en el Distrito Federal.
- C) La cantidad de 12,016 (doce mil dieciséis) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; Documento Privado de acta constitutiva de fecha primero de marzo del dos mil uno celebrada en el Distrito Federal, Contrato de Arrendamiento celebrado el veintiocho de junio del dos mil uno, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas Número 1908, local A, Colonia Otai Constituyentes, C.P. 22510, Tijuana, Baja California.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, y copia simple de escritura de compraventa de títulos de propiedad del inmueble. Contrato de Comodato en entidades como: Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Sinaloa, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán (2), Nuevo León y Morelos, Arrendamiento: Baja California Sur y Chihuahua. Comprobante de pago de servicio telefónico de: Baja California, Aguascalientes, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz; con excepción de Baja California, puntualizando que todos los documentos son en copia simple. Comprobante de pago de servicio de energía eléctrica de Aguascalientes, Baja California Sur, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Sinaloa siendo todos en

copia simple. Recibo que acredita el pago del servicio de agua en los estados de Colima y Yucatán.  
Copia simple del estado de cuenta bancario del Estado de Nuevo León.

Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 Y DEPPP/DPPF/992/02; respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número. DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número. DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Sinaloa, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Nuevo León y Morelos, Chihuahua, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Sinaloa, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Nuevo León y Morelos, Chihuahua, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron el original de documento privado de Acta Constitutiva de fecha primero de marzo de dos mil uno celebrada en el Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Ing. Noe Rivera Domínguez Aguilar, la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de documento privado de Acta Constitutiva de fecha primero de marzo de dos mil uno celebrada en el Distrito Federal. Como

consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de “EL INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de “LA METODOLOGIA”, se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de “EL INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

**Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación**

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta			No modifican			9 Validables
		3 duplic.	4 triplic	5 cuadruplic.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	115	0	0	0	0	0	0	115
Baja California	74	0	0	0	0	10	0	74
Baja California Sur	56	0	0	0	0	0	0	56
Campeche	111	0	0	0	0	2	0	111
Coahuila	138	0	0	0	0	0	0	138
Colima	23	0	0	0	0	0	0	23
Chiapas	211	0	0	0	0	0	0	211
Chihuahua	642	0	0	0	0	0	0	642
Durango	377	0	0	0	0	0	0	377
Guanajuato	293	0	0	0	0	1	0	293
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	789	0	0	0	0	26	0	789
Jalisco	531	2	0	0	0	7	0	529
México	1,023	0	0	0	1	12	0	1,022
Michoacán	196	0	0	0	0	0	0	196
Morelos	235	0	0	0	0	8	0	235
Nayarit	377	0	0	0	0	0	0	377
Nuevo León	1,024	0	0	0	2	13	0	1,022
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	530	0	0	0	0	4	0	530
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	88	0	0	0	0	3	0	88
San Luis Potosí	565	0	0	0	0	3	0	565

Sinaloa	226	0	0	0	0	0	0	226
Sonora	430	0	0	0	0	0	0	430
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	403	0	0	0	0	0	0	403
Tlaxcala	1,010	0	0	0	21	13	0	989
Veracruz	1,850	0	0	0	2	0	0	1,848
Yucatán	239	0	0	0	0	4	0	239
Zacatecas	428	0	0	0	0	28	0	428
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal	11,984	2	0	0	26	134	0	11,956
Asociación de afiliados a más de una Asociación								39
<b>Total</b>								<b>11,611</b>

En el caso de los 39 (treinta y nueve). Alianza Nacional Revolucionaria A.C., Profesionales por la Democracia, Frente Indígena Campesino y Popular, Fundación Alternativa, A.C., Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, Asociación Humanista Demócrata José María Luis Mora, México Nuevo y Unido, México Plural Sociedad y Medio Ambiente, Movimiento de Expresión Política, A.C., Movimiento Humanista, A.C., Organización Nueva Democracia, Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, Unión de Participación Ciudadana, A.C., Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, A.C., Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, Integración para la Democracia Social, Ricardo Flores Magón, A.C., ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Asociación Ciudadana del Magisterio”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Asociación Ciudadana del Magisterio”, objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas, Alianza Nacional Revolucionaria A.C., Profesionales por la Democracia, Frente Indígena Campesino y Popular, Fundación Alternativa, A.C., Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, Asociación Humanista Demócrata José María Luis Mora, México Nuevo y Unido, México Plural Sociedad y Medio Ambiente, Movimiento de Expresión Política, A.C., Movimiento Humanista, A.C., Organización Nueva Democracia, Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, Unión de Participación Ciudadana, A.C., Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, A.C., Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, Integración para la Democracia Social, Ricardo Flores Magón, A.C. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”.
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados comunes afiliados de la asociación de ciudadanos “Asociación Ciudadana del Magisterio”.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro

presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Asociación Ciudadana del Magisterio”, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados



Coahuila	140	0	0	0	0	0	0	0	140
Colima	23	0	0	0	0	0	0	0	23
Chiapas	211	0	0	0	0	0	0	0	211
Chihuahua	642	0	0	0	0	0	0	0	642
Durango	377	0	0	0	0	0	0	0	377
Guanajuato	293	0	0	0	0	0	0	0	293
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	787	0	0	0	0	0	0	0	787
Jalisco	531	0	0	0	0	0	0	0	531
México	1,019	0	0	0	2	0	0	0	1,017
Michoacán	196	0	0	0	0	0	0	0	196
Morelos	235	0	0	0	0	0	0	0	235
Nayarit	377	0	0	0	0	0	0	0	377
Nuevo León	1,025	0	0	0	0	0	0	0	1,025
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	530	0	0	0	0	0	0	0	530
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	88	0	0	0	0	0	0	0	88
San Luis Potosí	565	0	0	0	0	0	0	0	565
Sinaloa	226	0	0	0	0	0	0	0	226
Sonora	430	0	0	0	0	0	0	0	430
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	403	0	0	0	0	0	0	0	403
Tlaxcala	1,010	0	0	0	0	0	0	0	1,010
Veracruz	1,858	0	0	0	0	0	0	0	1,858
Yucatán	239	0	0	0	0	0	0	0	239
Zacatecas	428	0	0	0	0	0	0	0	428
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	11,990	0	0	0	2	0	0	0	11,988

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 11946 (once mil novecientos cuarenta y seis) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 268 (doscientos sesenta y ocho), corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 11678 (once mil seiscientos setenta y ocho) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	115	1	114
Baja California	79	0	79
Baja California Sur	57	2	55
Campeche	109	1	108

Coahuila	136	5	131
Colima	23	1	22
Chiapas	211	7	204
Chihuahua	638	6	632
Durango	391	7	384
Guanajuato	288	6	282
Guerrero	5	0	5
Hidalgo	785	37	748
Jalisco	527	8	519
México	973	62	911
Michoacán	200	4	196
Morelos	259	3	256
Nayarit	376	5	371
Nuevo León	1,019	19	1,000
Oaxaca	2	0	2
Puebla	572	14	558
Querétaro	4	0	4
Quintana Roo	87	0	87
San Luis Potosí	559	3	556
Sinaloa	227	9	218
Sonora	405	10	395
Tabasco	2	0	2
Tamaulipas	422	3	419
Tlaxcala	951	25	926
Veracruz	1,850	23	1,827
Yucatán	242	2	240
Zacatecas	426	5	421
Distrito Federal	6	0	6
Total	11,946	268	11,678

El resultado de este examen se relaciona como anexo numero cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en doce fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Documento privado de Acta Constitutiva de fecha primero de marzo del dos mil uno, celebrada en el Distrito Federal.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
---------	--------------------	--------------------------	--

AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CONTRATO DE COMODATO, PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO Y DE SERVICIO DE LUZ	SI EXISTE
BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	SI EXISTE
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR	CONTRATO DE COMODATO, PAGO DE SERVICIO DE LUZ	SI EXISTE
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	SI EXISTE
DURANGO	DURANGO	CONTRATO DE COMODATO Y PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO	SI EXISTE
GUANAJUATO	GUANAJUATO	CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
QUERETARO	QUERETARO	CONTRATO DE COMODATO Y PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO	SI EXISTE
QUINTANA ROO	QUINTANA ROO	CONTRATO DE COMODATO, PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO Y COMPROBANTE DE SERVICIO DE LUZ	SI EXISTE
SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	CONTRATO DE COMODATO Y DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO	SI EXISTE
COLIMA	COLIMA	CONTRATO DE COMODATO Y COMPROBANTE DE PAGO DE IMPUESTOS	SI EXISTE
JALISCO	JALISCO	CONTRATO DE COMODATO Y DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO	SI EXISTE
SINALOA	SINALOA	CONTRATO DE COMODATO Y COMPROBANTE DE PAGO DE RECIBO TELEFONICO	SI EXISTE
SONORA	SONORA	CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
TLAXCALA	TLAXCALA	CONTRATO DE COMODATO Y DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO	SI EXISTE
VERACRUZ	VERACRUZ	CONTRATO DE COMODATO Y DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONO	SI EXISTE
NUEVO LEON	NUEVO LEON	CONTRATO DE COMODATO, PAGO DE COMPROBANTE DE PAGO DE SERVICIO DE LUZ Y TELEFONO	SI EXISTE
MORELOS	MORELOS	CONTRATO DE COMODATO, COMPROBANTE DE PAGO DE SERVICIO DE LUZ Y TELEFONO	SI EXISTE
YUCATAN	YUCATAN	CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Av. Lázaro Cárdenas número 1908 local "A" Col. Otai Constituyentes C.P. 22510 Tijuana Baja California, y con delegaciones en las siguientes 17 (diecisiete) entidades federativas:

Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Sinaloa, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Nuevo León, Morelos y Chihuahua, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se desprende que la Declaración de Principios cumple parcialmente toda vez que se hace únicamente en el inciso a) referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como reguladoras y no hace señalamiento de observancia obligatoria. No señala lo preceptuado por los incisos c) y d) del artículo 25 del Código ya que no establece, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos y extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. El Programa de Acción si cumple cabalmente. Y los Estatutos cumplen parcialmente toda vez que si hay denominación sin embargo, no hay colores ni emblema. Es muy global, establece que el Comité Directivo Nacional es quien ejerce la representación legal, pero no hay señalamiento en lo particular al cumpliendo exacto de la fracción IV del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no señalar un responsable para la administración y presentación del informe a que se refiere el artículo 49-A del propio Código de la materia, asimismo señala el procedimiento para la imposición de sanciones pero no se contemplan medios de defensa que pueda hacer valer el presunto infractor por lo que acredita con el contenido de los documentos básicos que cumplen parcialmente con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en dos fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Asociación Ciudadana del Magisterio" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 11,955 (once mil novecientos cincuenta y cinco), el total arrojado de inconsistencias 268 (doscientos sesenta y ocho) de las manifestaciones de afiliación así como de los 39 (treinta y nueve) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", cuenta con la cantidad de 11,678 (once mil seiscientos setenta y ocho) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a),

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla, en el anexo número siete, que en una foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que cuentan con 11,917 (once mil novecientos diecisiete) ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados a que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** En razón de lo descrito por el considerando VIII, comuníquese a la asociación denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", haciéndoles saber que cuentan con 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución; a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas en su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, párrafo 1, incisos c) y d), y 27, párrafo 1 inciso c), fracción IV y g). Dichas modificaciones deberán ser efectuadas a la brevedad posible, en la medida que lo permitan sus Estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**TERCERO.** Apercibiéndose a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio".

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG68/2002.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C."**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; originales de Acta Notarial No. 15,122 en la Ciudad de México de fecha dieciséis de Enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública No. 226 de esta Ciudad; así como Documento Privado de Acta de Asamblea de fecha cinco de Enero de dos mil dos.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad del C. Ing. Enrique Muñoz Escamilla, quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; originales de Acta Notarial No. 15,122 en la Ciudad de México de fecha dieciséis de Enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública No. 226 de esta Ciudad; así como Documento Privado de Acta de Asamblea de fecha cinco de Enero de dos mil dos.
- C) La cantidad de 7,075 (siete mil setenta y cinco) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentadas en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; originales de Acta Notarial No. 15,122 en la Ciudad de México de fecha dieciséis de Enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública No. 226 de esta Ciudad; así como Documento Privado de Acta de Asamblea de fecha cinco de Enero de dos mil dos; el domicilio se ubica en la Calle de Comayahuenses Manzana-18 Lote-20, Colonia Francisco Villa, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01280 en la Ciudad de México.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, 10 (diez) Contratos de Comodato de las siguientes entidades: Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas; 3 (tres) recibos de pago de suministro de agua en los Estados de: Chiapas, Tamaulipas y Zacatecas; 2 (dos) recibos de pago de servicio telefónico de los Estados de México y Morelos; 6 (seis) recibos de pago de energía eléctrica en los Estados de: Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala, y Zacatecas.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de Marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala

y Zacatecas, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, mediante actas circunstanciadas dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron originales de Acta Notarial No. 15,122 en la Ciudad de México de fecha dieciséis de Enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública No. 226 de esta Ciudad, así como Documento Privado de Acta de Asamblea de fecha cinco de Enero de dos mil dos. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo Uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Ing. Enrique Muñoz Escamilla quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en originales de Acta Notarial No. 15,122 en la Ciudad de México de fecha dieciséis de Enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública No. 226 de esta Ciudad; así como Documento Privado de Acta de Asamblea de fecha cinco de Enero de dos mil dos. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo Dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de

manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

**Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación**

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	20	0	0	0	0	0	0	20
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	31	0	0	0	0	0	0	31
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	85	0	0	0	1	0	0	84
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0
México	384	0	0	0	0	0	0	384
Michoacán	14	0	0	0	0	0	0	14
Morelos	127	0	0	0	0	0	0	127
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	57	0	0	0	0	0	0	57
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	4	0	0	0	0	0	0	4
Tlaxcala	16	0	0	0	0	0	0	16
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	72	0	0	0	0	0	0	72
Distrito Federal	8,330	257	14	0	956	4	0	7,103
Total	9,140	257	14	0	957	4	0	7,912
Menos los asociados afiliados a más de una asociación								43
<b>Totales</b>								<b>7,869</b>

En el caso de los 43 (cuarenta y tres) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo

general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Fuerza del Comercio”, “México Nuevo y Unido”, “Movimiento Causa Nueva”, “Unión Nacional de Ciudadanos”, “Generación Revolucionaria” y “México Líder Nacional”, quienes presentaron las respectivas solicitudes de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: “Fuerza del Comercio”, “México Nuevo y Unido”, “Movimiento Causa Nueva”, “Unión Nacional de Ciudadanos”, “Generación Revolucionaria” y “México Líder Nacional”. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;

b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional,

ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan crecientemente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de



Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	77	0	0	0	3	0	0	1	75
Distrito Federal	7,527	0	0	0	390	1	44	0	7,137
Total	8,591	0	0	0	880	1	44	254	7,965

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 6,593 (seis mil quinientos noventa y tres) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 440 (cuatrocientos cuarenta) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,153 (seis mil ciento cincuenta y tres) el número final de ciudadanos validados, por lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados a que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Validación por el Registro Federal de Electores**

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1	1	0
Baja California	1	0	1
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	22	0	22
Chihuahua	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	32	2	30
Guerrero	2	0	2
Hidalgo	82	6	76
Jalisco	2	0	2
México	318	59	259
Michoacán	18	1	17
Morelos	142	20	122
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	43	3	40
Puebla	2	0	2
Querétaro	1	0	1
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	4	0	4
Tlaxcala	19	8	11
Veracruz	2	0	2
Yucatán	1	0	1
Zacatecas	77	15	62
Distrito Federal	7,010	565	6,445
Sin entidad	0	0	0
Total	7,780	680	7,100

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número Cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral y que en Nueve fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó originales de Acta Notarial No. 15,122 en la Ciudad de México de fecha dieciséis de Enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública No. 226 de esta Ciudad; el domicilio se ubica en la Calle de Comayahuenses Manzana-18 Lote-20, Colonia Francisco Villa, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01280 en la Ciudad de México.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Chiapas	Chiapas	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de suministro de agua.	Existe
Guanajuato	Guanajuato	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de energía eléctrica.	Existe
Hidalgo	Hidalgo	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de energía eléctrica.	Existe
México	México	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de servicio telefónico.	Existe
Michoacán	Michoacán	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de energía eléctrica.	Existe
Morelos	Morelos	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de servicio telefónico.	Existe
Oaxaca	Oaxaca	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de energía eléctrica.	Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de suministro de agua.	Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de energía eléctrica.	Existe
Zacatecas	Zacatecas	1 Contrato de Comodato; 1 recibo de pago de suministro de agua; 1 recibo de pago de servicio de energía eléctrica.	Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	1 recibo de pago de energía eléctrica.	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en la Calle de Comayagüenses Manzana-18 Lote-20, Colonia Francisco Villa, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01280 en la Ciudad de México, y con delegaciones en las siguientes 10 (Diez) entidades federativas: Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos

documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26, párrafo 1, incisos a), y b), así como 27, párrafo 1, incisos a), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones antes mencionadas. El Programa de Acción no señala lo preceptuado por el inciso c); los Estatutos no establecen lo previsto por el artículo 27, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Declaración de Principios cumple los extremos del artículo 25.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita parcialmente los documentos básicos.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número Seis, que en 2 fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de “EL INSTRUCTIVO”.

Por lo que respecta al inciso C) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del instructivo en mención, la asociación de ciudadanos denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.” no cumple con el mínimo de asociados ya que el referido inciso indica a la letra lo siguiente: “(...) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando las manifestaciones formales de asociación en original autógrafo que nunca podrán ser menos de 7,000 y deberán contener invariablemente, nombre completo del asociado, apellido paterno, materno, nombre(s), domicilio, entidad federativa, clave de la credencial para votar (la clave de elector), firma autógrafa o huella digital y la manifestación de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica las manifestaciones deberán agruparse por Entidad Federativa. En el caso de existir omisión de alguno de los datos requeridos en las citadas manifestaciones; estas no quedarían integradas conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica ser desechadas de plano y tenerse como no acreditadas”.

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 7,780 (siete mil setecientos ochenta), el total arrojado de inconsistencias 680 (seiscientos ochenta) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 43 (cuarenta y tres) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, cuenta con la cantidad de 7,057 (siete mil cincuenta y siete) en el país, por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del “INSTRUCTIVO”.

XII. Tomando en consideración el resultado de registros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 680 (seiscientos ochenta) el total arrojado al descontar inconsistencias y asociados comunes a las manifestaciones de afiliación se determina que la asociación denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, cuenta con la cantidad de 7,057 (siete mil cincuenta y siete) en el país por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto primero, inciso c) del “INSTRUCTIVO”.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las

atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y por cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno en los términos de los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Organización Nacional Antirreleccionista.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG86/2002.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACION NACIONAL ANTIRRELECCIONISTA".**

#### **ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nacional Antirreleccionista", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Instrumento Notarial No. 76,467 de fecha veintiuno de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público No. 103, en el Distrito Federal, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Instrumento Notarial No. 76,467 de fecha veintiuno de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público No. 103, en el Distrito Federal, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón.
- C) La cantidad de 7,373 (siete mil trescientos setenta y tres) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Instrumento Notarial No. 76,467 de fecha veintiuno de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público No. 103, en el Distrito Federal, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón.

F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Contratos de Arrendamiento en los estados de México, Coahuila, Jalisco, Hidalgo, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Michoacán y Distrito Federal.

G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPP/DPPF/1155/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta, a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga.

5. El quince de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Organización Nacional Antirreleccionista", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior informando que el Comité Directivo Estatal de nuestra Asociación Política, en el estado de Michoacán, cambió su sede a su nuevo domicilio situado en la calle de Juan Villerías núm. 216, Fracc. Jardines de Torre Molinos en Morelia, Michoacán y anexando contrato de arrendamiento y recibo de pago de renta.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de México, Coahuila, Jalisco, Hidalgo, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Michoacán y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de México, Coahuila, Jalisco, Hidalgo, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Michoacán y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron las copias certificadas del Instrumento Notarial No. 76,467 de fecha veintiuno de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público No. 103, en el Distrito Federal, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nacional Antirreleccionista" en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en 1 foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”, se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Rodolfo Ayala Herrera, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original del Instrumento Notarial No. 76,467 de fecha veintiuno de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público No. 103, en el Distrito Federal, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de “EL INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en 1 foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de “LA METODOLOGIA”, se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de “EL INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.) y 4 (triplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o más veces por la solicitante; en la comuna 5 (No encontrados en padrón) son los registros que ya no se encuentran en el Padrón Electoral, por conceptos tales como, bajas por defunción, suspensión y pérdida de derechos políticos, baja por el artículo 163 del COFIPE o que no existen en Padrón Electoral; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

**Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación**

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Total de Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 No encontrados en padrón	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	120	0	0	0	0	1	0	120
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	48	0	0	0	0	1	0	48
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	108	0	0	0	0	0	0	108
Guerrero	98	0	0	0	0	0	0	98
Hidalgo	131	0	0	0	0	0	0	131
Jalisco	29	0	0	0	0	0	0	29
México	3119	0	0	178	3	0	0	2938
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	129	0	0	0	2	0	0	127

Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	3034	5	0	39	0	2	0	2990
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	207	0	0	0	0	0	0	207
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	69	0	0	0	0	0	0	69
Tlaxcala	37	0	0	0	0	0	0	37
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	112	0	0	0	0	0	0	112
Distrito Federal	132	0	0	0	0	0	0	132
Subtotal	7,373	5	0	217	5	4	0	7,146
Menos los asociados afiliados en más de una asociación								197
<b>Total</b>								<b>6,949</b>

En el caso de los 197 (ciento noventa y siete) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Organización Nacional Antirreleccionista”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Organización Nacional Antirreleccionista”, objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: “Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia”, “Expresión Ciudadana, A.C.”, “Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C.”, “Conciencia Política, A.C.”, “Frente Nacional de Apoyo Mutuo”, “Unión de Participación Ciudadana, A.C.”, “Democracia 2000, A.C.”, “Organización Nuevo Milenio” y “Ricardo Flores Magón, A.C.”. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos “Organización Nacional Antirreleccionista”, ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 (siete mil) afiliados.  
Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal

Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación



Hidalgo	104	0	0	0	0	0	0	27	131
Jalisco	29	0	0	0	0	0	0	0	29
México	3,117	0	0	0	11	0	0	13	3,119
Michoacán	22	0	0	0	22	0	0	0	0
Morelos	129	0	0	0	0	0	0	0	129
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	3,012	0	0	0	4	0	0	26	3,034
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	207	0	0	0	0	0	0	0	207
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	69	0	0	0	0	0	0	0	69
Tlaxcala	37	0	0	0	0	0	0	0	37
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	112	0	0	0	0	0	0	0	112
Distrito Federal	125	0	0	0	0	0	0	7	132
Total	7,337	0	0	0	37	0	0	73	7,373

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 8,240 (ocho mil doscientos cuarenta) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 979 (novecientos setenta y nueve) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,261 (siete mil doscientos sesenta y uno) el número final de ciudadanos validados.

#### Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	120	19	101
Baja California	1	0	1
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	5	0	5
Colima	0	0	0
Chiapas	1	0	1
Chihuahua	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	3	0	3
Guerrero	43	39	4
Hidalgo	7	0	7
Jalisco	2	0	2
México	3,095	567	2,528
Michoacán	23	1	22
Morelos	128	36	92
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	4,335	209	4,126

Oaxaca	1	0	1
Puebla	1	0	1
Querétaro	1	0	1
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	208	90	118
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	6	0	6
Tlaxcala	1	0	1
Veracruz	5	0	5
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	112	7	105
Distrito Federal	142	11	131
Total	8,240	979	7,261

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en 14 fojas útiles forman parte del presente Proyecto de Resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 7,261 (siete mil doscientos sesenta y uno) el total arrojado de inconsistencias 227 (doscientos veintisiete) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 197 (ciento noventa y siete) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Organización Nacional Antirreleccionista" cuenta con la cantidad de 6,837 (seis mil ochocientos treinta y siete) afiliados en el país, por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del Instrumento Notarial No. 76,467 de fecha veintiuno de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público No. 103, en el Distrito Federal, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Coahuila	Coahuila	Arrendamiento	Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Arrendamiento	Existe
Hidalgo	Hidalgo	Arrendamiento	Existe
Jalisco	Jalisco	Arrendamiento	Existe
México	México	Arrendamiento	Existe
Michoacán	Michoacán	Arrendamiento	Existe
Nuevo León	Nuevo León	Arrendamiento	Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Arrendamiento	Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Arrendamiento	Existe
Veracruz	Veracruz	Arrendamiento	Existe
Yucatán	Yucatán	Arrendamiento	Existe
Zacatecas	Zacatecas	Arrendamiento	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Bolívar No. 116-1, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, D.F., y con delegaciones en las siguientes 12 (doce) entidades federativas: México, Coahuila, Jalisco, Hidalgo, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán, Michoacán y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de “EL INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de “LA METODOLOGIA”, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV, y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita lo siguiente:

- Declaración de Principios: cumple cabalmente con lo indicado en el Art. 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Programa de Acción: cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 26 del Código de la materia.
- Estatutos: cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 27 del Código de la materia.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “Organización Nacional Antirreleccionista” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada “Organización Nacional Antirreleccionista” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de “EL INSTRUCTIVO”. No así con el inciso C) al no contar con 7,000 asociados en el país.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada “Organización Nacional Antirreleccionista”, no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el Anexo número siete, que en 1 foja útil forma parte del presente Proyecto de Resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Organización Nacional Antirreleccionista”, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto en los artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso C) de "EL INSTRUCTIVO".

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nacional Antirreleccionista".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG87/2002.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "RED DE MUJERES VANGUARDISTAS MEXICANAS, A.C."**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Asociación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Escritura Pública número 111,356 de fecha ocho de junio del año dos mil uno, pasada ante la fe del Lic. Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público número 116, en el Distrito Federal.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de la Profa. Hilaria Fuentes Pérez, quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Escritura Pública número 111,356 de fecha ocho de junio del año dos mil uno, pasada ante la fe del C. Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público número 116, en el Distrito Federal.
- C) La cantidad de 10,326 (diez mil trescientas veintiséis) originales autógrafos de manifestaciones formales.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3½ y una impresión.

4. El seis de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1156/02, comunicó a la asociación denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", la omisión del envío de la documentación en original o bien copia debidamente certificada, que acredite el domicilio social de la asociación de ciudadanos a nivel nacional, y el de cuando menos diez delegaciones a nivel estatal; de igual forma no se remitieron los documentos básicos de dicha asociación; lo anterior, conforme a lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, incisos D), E) y F) de los Acuerdos por los que se indican los requisitos para constituirse como agrupaciones y por el que se define "LA METODOLOGIA" para la revisión de los requisitos, respectivamente, aprobados en Sesión Ordinaria de fecha veinte de septiembre y doce de diciembre del dos mil uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del mismo año, y veinticinco de enero del año dos mil dos. Contando dicha

asociación con cinco días naturales a partir de la fecha y hora de la notificación de recepción, para expresar lo que a su derecho convenga.

5. El doce de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos: "(...) por el presente le hacemos llegar adjunto, la siguiente: 1. Documentación que ampara contratos de 16 domicilios sociales en 14 Estados y el del Comité Nacional. 2. Relación de Delegados en 14 Estados del país. 3. Fotocopia de los documentos básicos que fueron entregados el día 5 del presente a la LIC. MARISOL ALDANA GARRIDO de ese Instituto. Señor Director: Le rogamos a nombre de las mujeres que conformamos esta asociación civil nos tomen en cuenta y disculpen las omisiones en que involuntariamente hemos incurrido, porque nos hemos esforzado lo máximo para cumplir con los requisitos que el IFE exige por ley y, en este caso los documentos que nos faltaban se nos quedaron en nuestro domicilio por las prisas de llegar desde la provincia a esta capital a entregar nuestra solicitud. (...) PROF. HILARIA FUENTES PEREZ, PRESIDENTA".

Es preciso señalar que la documentación comprobatoria debería haberse entregado con la solicitud de registro correspondiente, resultando que ésta es extemporánea por lo que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 35, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto por el "INSTRUCTIVO".

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02; DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente seis de este instrumento.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución, respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como asociación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de la Escritura Pública número 111,356 de fecha ocho de junio del año dos mil uno, pasada ante la fe del C. Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público número 116, en el Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de la Profa. Hilaria Fuentes Pérez, quien suscribe la



Tamaulipas	16	0	0	0	0	0	16	16
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	7,688	17	2	0	16	15	205	7,653
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	1	0	0	0	0	0	0	1
Distrito Federal	68	0	0	0	0	0	0	68
Subtotal	8,652	17	2	0	16	15	205	8,617
<b>Asociados afiliados a más de una asociación</b>	<b>575</b>					<b>Total</b>		<b>8,042</b>

En el caso de los 575 (quinientos setenta y cinco) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: Agrupación Nacional de Ejidatarios Posesionarios y Comunes de México, Fundación Democrática y Desarrollo, A.C., Democracia y Equidad, Frente Indígena Campesino y Popular, Movimiento Nacional Indígena, A.C., Cambio Ciudadano y Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”.
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen a la asociación de ciudadanos “Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.”, los asociados afiliados a diversas asociaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como Agrupación Política Nacional. Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y

legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho, y se cumpliría con los fines establecidos para las agrupaciones políticas nacionales.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan crecientemente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las Agrupaciones Políticas Nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) En este caso, no es procedente acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas y señaladas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, con la que se pudiera determinar cuál



Tamaulipas	16	0	0	0	0	0	0	0	16
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	7,708	479	0	0	20	0	0	0	7,209
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Distrito Federal	68	0	0	0	0	0	0	0	68
Subtotal	8,712	479	0	0	60	0	0	0	8,173

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 5,710 (cinco mil setecientos diez) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 632 (seiscientos treinta y dos) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 5,078 (cinco mil setenta y ocho) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	3	0	3
Durango	1	1	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	243	25	218
Hidalgo	21	3	18
Jalisco	1	0	1
México	23	6	17
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	255	65	190
Puebla	110	16	94
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	254	45	209
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	16	3	13
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	4,729	459	4,270
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	1	0	1
Distrito Federal	53	9	44

Total	5,710	632	5,078
-------	-------	-----	-------

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en catorce fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral y restando de la cantidad de 5,078 (cinco mil setenta y ocho), el total arrojado de inconsistencias 35 (treinta y cinco) de las manifestaciones de afiliación así como, los 575 (quinientos setenta y cinco) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C." cuenta con la cantidad de 4,468 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho) afiliados en el país, por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto PRIMERO, inciso C) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de la Escritura Pública número 111,356 de fecha ocho de junio del año dos mil uno, pasada ante la fe del C. Ignacio R. Morales Lechuga, Notario Público número 116, en el Distrito Federal.

Sin embargo, la asociación denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el día trece de marzo del dos mil dos, la documentación que ampara los contratos de comodato en dieciséis domicilios sociales, mismos que corresponden a catorce estados y uno al comité nacional, dicha entrega forma extemporánea como se menciona en el punto 5 de los antecedentes-; es decir, posterior al treinta y uno de enero del dos mil dos, fecha límite. Situación la anterior, por la que no cumple con lo establecido en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala: "*La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto*" y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E) de "EL INSTRUCTIVO", mismo que indica: "*Contar con un órgano directivo a nivel nacional y tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas, lo cual deberá de mostrarse con documentación fehaciente en original, o bien copia debidamente certificada, que acredite la existencia de sus órganos directivos y del domicilio social de la asociación de ciudadanos solicitante, a nivel nacional. Y el de cuando menos 10 delegaciones a nivel estatal. Esta documentación deberá estar a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser entre otros: títulos de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento, contrato de comodato, documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales, comprobante de servicio telefónico, comprobante de pago de servicio de energía eléctrica, o estados de cuenta bancaria*".

Aunado a lo anterior, el hecho de que la asociación "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas", presentara su documentación comprobatoria en forma extemporánea, implicó la imposibilidad material de que los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral llevaran a cabo la inspección física de los domicilios sociales en comento como lo menciona "LA METODOLOGIA", en el punto SEGUNDO, párrafo 6, que a la letra indica: "*Asimismo, se verificará la existencia de las delegaciones estatales establecidas como requisito en el Código de la materia, para lo cual se contará con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral*".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los Estatutos y el Programa de Acción cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

Cabe mencionar, que la Declaración de Principios cumple parcialmente con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir la obligación de observar la Constitución, y de conducir sus actividades por medios pacíficos. De igual forma, no cumple con lo expresamente establecido en el inciso c), del Código en comentario.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Asociación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO", no así con los incisos C) y E), al no contar por una parte con el mínimo de siete mil asociados en el país; y por otra, no contar con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Asociación Política Nacional, de acuerdo con lo señalado por el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los incisos C) y E) del punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4; y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento del registro como Asociación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución. Toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir con los requisitos establecidos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C." "

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, A.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG91/2002.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ASOCIACION PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MEXICO, A.C."**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; mediante Documento Público, Instrumento 21, 922, libro 495, folio 16, 047, protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados pasada ante la fe del Lic. Pablo Antonio Pruneda Padilla, Notario Público, número 155, del Distrito Federal, de fecha veintiocho de enero de 1999, y Documento Privado de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, realizado en calle Morelos número 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro, Xochimilco, Distrito Federal.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad del Lic. Román Díaz Vázquez, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional; por medio de Documento Público, Instrumento 21, 922, volumen 495, folio 16, 047, protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados pasada ante la fe del Lic. Pablo Antonio Pruneda Padilla, Notario Público, número del Distrito Federal de fecha 28 de enero de 1999 y Documento Privado de Asamblea Nacional Constitutiva que se suscribe en la calle de Morelos número 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro, Xochimilco, Distrito Federal, de fecha veintinueve de enero de dos mil dos.
- C) La cantidad de 8,145 (ocho mil ciento cuarenta y cinco) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documento con el que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; por medio de copia certificada de primer testimonio segundo en su orden fotocopiado del original del instrumento número, once mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, autorizado por el Notario Público Número 156 del Distrito Federal, Lic. Rogelio Magaña Luna.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, 14 (catorce) contratos de comodato de los siguientes Estados: Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal. Una (1) inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con la denominación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, A.C., con domicilio en Morelos, entre Margarita Maza de Juárez y Cuauhtémoc número 87, Xochimilco, Distrito Federal. Una (1) inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la denominación Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, A. C., con domicilio en Morelos, entre Margarita Maza de Juárez y Cuauhtémoc número 87, Xochimilco, Distrito Federal. Dos (2) recibos de pago de servicio telefónico en los Estados de: Hidalgo y Morelos Diez (10) comprobantes de pago de servicio de energía eléctrica de

los Estados: Aguascalientes, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz. Actas de asambleas constitutivas en los siguientes Estados: Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal. Un (1) comprobante de Registro Público de la Propiedad de Sinaloa.

- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en impresión y medio magnético.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02; DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y distritales de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales de Documento Público, Instrumento 21, 922, libro 495, folio 16, 047, protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados pasada ante la fe del Lic. Pablo Antonio Pruneda Padilla, Notario Público, número 155 del Distrito Federal, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, y Documento Privado de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, realizado en calle Morelos número 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro, Xochimilco, Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”, se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del Lic. Román Díaz Vázquez, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Público, instrumento 21, 922, libro 495, folio 16, 047, protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados ante el Lic. Pablo Antonio Pruneda Padilla, número 155 del Distrito Federal, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve y Documento Privado de Asamblea Nacional Constitutiva que se suscribe en la calle de Morelos número 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro, Xochimilco, Distrito Federal, de fecha veintinueve de enero de dos mil dos. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de “EL INSTRUCTIVO”.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de “LA METODOLOGIA”, se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de “EL INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

**Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación**

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	8	0	0	0	0	0	0	8
Baja California	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	12	0	0	0	0	0	0	12
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	2	0	0	0	0	0	0	2
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	56	1	0	0	2	0	0	53
Guerrero	4	0	0	0	0	0	0	4
Hidalgo	438	1	0	0	3	0	0	434
Jalisco	18	0	0	0	0	0	0	18
México	506	2	0	0	18	0	0	486
Michoacán	20	0	0	0	0	0	0	20

Morelos	62	0	0	0	0	0	0	62
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	30	0	0	0	0	0	0	30
Oaxaca	1, 259	0	0	0	3	0	0	1, 256
Puebla	27	0	0	0	0	0	0	27
Querétaro	18	0	0	0	0	0	0	18
Quintana Roo	2	0	0	0	0	0	0	2
San Luis Potosí	21	0	0	0	0	0	0	21
Sinaloa	258	8	0	0	4	0	0	246
Sonora	2	0	0	0	0	0	0	2
Tabasco	279	0	0	0	1	0	0	278
Tamaulipas	1	0	0	0	0	0	0	1
Tlaxcala	51	0	0	0	0	0	0	51
Veracruz	751	7	0	0	5	3	0	740
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	3, 226	9	0	0	14	3	0	3, 202
Total	7, 053	28	0	0	50	6	0	6, 975
Asociados Afiliados a más de una Asociación	2915							Total 4,060

En el caso de los 2915 (dos mil novecientos quince) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, México Nuevo y Unido, Avanzada Liberal Democrática, Izquierda Democrática Popular, Movimiento Patriótico Mexicano, Conciencia Política, Unión de Participación Ciudadana, Nueva Democracia, Integración para la Democracia Social, Movimiento Nacional Indígena A.C., Frente Indígena Campesino y Popular, Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Arquitectos Unidos por México, Alianza Ciudadana Independiente de México, Universitarios por la Ecología, Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, Profesionales por la Democracia, Generación Ciudadana, Fundación Democrática y Desarrollo A.C., Insurgencia Popular, Consejo Nacional de Organizaciones, Agrupación de Ciudadanos Independientes A.C., Movimiento Humanista A.C., Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia, Encuentro Social, Por una Causa Común México, Convergencia Nacional de Ciudadanos, Alianza Social de Izquierda, Proyecto Integral Demócrata de Enlace, Unión Republicana Democrática, Renovación Democrática Solidaria, Confederación Nacional de Propietarios Rurales y Comuneros. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”.
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos

pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio

económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de las asociaciones referidas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las

columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

**Cuadro para el análisis de listas de asociados**

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	8	0	0	0	0	0	0	0	8
Baja California	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	12	0	0	0	0	0	0	0	12
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	56	0	0	0	0	0	0	0	56
Guerrero	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Hidalgo	434	0	0	0	3	0	0	0	431
Jalisco	18	0	0	0	0	0	0	0	18
México	506	2	0	0	1	0	0	3	506
Michoacán	20	0	0	0	0	0	0	0	20
Morelos	62	0	0	0	0	0	0	0	62
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	30	0	0	0	0	0	0	0	30
Oaxaca	1399	145	0	0	2	0	0	7	1259
Puebla	51	0	0	0	0	0	0	0	51
Querétaro	33	0	0	0	0	0	0	0	33
Quintana Roo	2	0	0	0	0	0	0	0	2
San Luis Potosí	40	0	0	0	0	0	0	1	41
Sinaloa	310	0	0	0	2	0	0	0	308
Sonora	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Tabasco	276	0	0	0	0	0	0	3	279
Tamaulipas	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Tlaxcala	51	0	0	0	0	0	0	0	51
Veracruz	770	0	0	0	0	0	0	0	770
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	3261	44	0	0	313	0	0	0	2904
<b>Total</b>	<b>7,350</b>	<b>191</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>321</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>14</b>	<b>6852</b>

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 8,017 (ocho mil diecisiete) nombres de

ciudadanos relacionados en dichas listas, 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	10	0	10
Baja California	5	0	5
Baja California Sur	1	0	1
Campeche	1	0	1
Coahuila	11	0	11
Colima	0	0	0
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	7	1	6
Durango	0	0	0
Guanajuato	62	2	0
Guerrero	6	2	60
Hidalgo	446	30	4
Jalisco	22	4	416
México	623	43	580
Michoacán	21	1	20
Morelos	64	1	63
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	30	2	28
Oaxaca	1, 412	19	1, 393
Puebla	19	0	20
Querétaro	20	0	20
Quintana Roo	4	0	4
San Luis Potosí	22	3	19
Sinaloa	309	14	295
Sonora	3	0	3
Tabasco	445	32	413
Tamaulipas	6	0	6
Tlaxcala	54	2	52
Veracruz	777	40	737
Yucatán	1	0	1
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	3, 635	262	3, 373
Total	8, 017	458	7, 559

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en dieciocho fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de el total arrojado 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve) asociados relacionados en listas y al descontar 2993 (dos mil novecientos noventa y tres) inconsistencias y asociados comunes a las manifestaciones de afiliación, se determina que la asociación denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" cuenta con la cantidad de 4,566 (cuatro mil quinientos sesenta y seis) asociados en el país por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral

35 párrafo primero inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto primero inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó copia certificada de primer testimonio segundo en su orden fotocopiado del original del instrumento número, once mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha 27 de septiembre de 1989, pasada ante la fe del Notario Público Número 156 del Distrito Federal, Lic. Rogelio Magaña Luna.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Aguascalientes	Aguascalientes	Contrato de Comodato	Si Existe
Coahuila	Coahuila	Contrato de Comodato	Si Existe
Guanajuato	Guanajuato	Contrato de Comodato	Si Existe
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de Comodato	Si Existe
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato	Si Existe
México	México	Contrato de Comodato	No Existe
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato	Si Existe
Morelos	Morelos	Contrato de Comodato	Si Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Si Existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Si Existe
Querétaro	Querétaro	Contrato de Comodato	Si Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Comodato	Si Existe
Sinaloa	Sinaloa	Contrato de Comodato	Si Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de Comodato	Si Existe
Veracruz	Veracruz	Contrato de Comodato	Si Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Morelos 87, esquina con Cuauhtémoc, Barrio San Pedro, Xochimilco, Distrito Federal, y con delegaciones en las siguientes (14) (catorce) Entidades Federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz. Cabe señalar que respecto a la Delegación en el Estado de México de acuerdo al informe enviado por los órganos descentralizados del Instituto Federal Electoral no existe la Delegación en dicho estado. Sin Embargo, al contar con más de diez delegaciones, la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en tres foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, no se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas. Toda vez que los Estatutos cumplen parcialmente al señalar:

1.- Respecto al inciso b), establece que podrán admitir extranjeros como miembros de pleno derecho, lo que contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 Constitucional, señalan que también son

derechos de los asociados participar en actividades de partido político de su preferencia. Por lo que, en caso de acuerdos de participación que celebre la agrupación con algún partido político, no obligaría a sus integrantes e incluso los enfrentaría, artículo 6, segundo párrafo y 8, inciso i) de los Estatutos.

2.- Respecto al inciso c), denominan de dos maneras a sus órganos superiores, por ejemplo: "Asamblea General" también la llaman "Asamblea Nacional" y el "Consejo Directivo Nacional" lo llaman "Comité Directivo Nacional" con el propósito de diferenciar cuando actúe como asociación civil, y las segundas denominaciones cuando participen como Agrupación Política Nacional pretendiendo tal vez una doble personalidad jurídica, artículos 14 y 15 de los Estatutos.

3.- No se establecen cuotas en el exterior, pero se prevé la posibilidad de admitir extranjeros, como se apunta en la observación primera.

Por otra parte, la Declaración de Principios y el Programa de Acción cumplen cabalmente con los numerales 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

XI. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación civil denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada no cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

Lo anteriormente señalado, se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3y 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por no cumplir con los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Asociación de Ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, A.C.".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG95/2002.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "CONFEDERACION NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES, A.C."**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; los originales de la Escritura Pública No. 14,537 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, pasada ante la fe del notario público No. 13, Lic. Alvaro Magaña P. en la Ciudad de México, protocolizada a su vez por el Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, notario público No. 168 de esta misma Ciudad, en la escritura No. 24,615 el cual contiene el tercer testimonio que protocoliza dicho acto.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretender demostrar la personalidad del C. Lic. Julián Orozco González quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; los originales de la Escritura Pública No. 14537 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ante la fe del notario público No. 13, Lic. Alvaro Magaña P. en la Ciudad de México, protocolizada a su vez por el Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, notario público No. 168 de esta misma Ciudad, en la escritura No. 24,615 el cual contiene el tercer testimonio que protocoliza dicho acto.
- C) La cantidad de 7000 (Siete mil) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; los originales de la Escritura Pública No. 14537 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, pasada ante la fe del notario público No. 13, Lic. Alvaro Magaña P. en la Ciudad de México, protocolizada a su vez por el Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, notario público No. 168 de esta misma Ciudad, en la escritura No. 24,615 el cual contiene el tercer testimonio que protocoliza dicho acto; el domicilio se ubica en Avenida Chapultepec número 412, Apartado M-71-49, Colonia Roma, Código Postal 06700, México, Distrito Federal.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, 1 (uno) Contrato de Arrendamiento en el Estado de Hidalgo; 1 (uno) recibo de pago de predial en el Distrito Federal; 7 (siete) recibos de pago de servicio telefónico en las siguientes entidades: Baja California, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Sinaloa y Tamaulipas. 1 (uno) recibo de pago de servicio de electricidad en el Estado de Michoacán. 12 (doce) Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Querétaro, Veracruz, y Zacatecas. 1 (uno) Documento protocolizado que contiene la reestructuración del Comité Directivo en Baja California Sur.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos.

4. El siete de Marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1160/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

5. El doce de Marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior, en los siguientes términos: El Lic.

Julián Orozco González, Presidente de la antes mencionada Asociación presenta para dar cabal cumplimiento la siguiente documentación. Recibos de servicio telefónico en las siguientes Entidades: Distrito Federal, Tamaulipas, Baja California, Jalisco, México, Sinaloa, Guanajuato (dos); para acreditar el Domicilio de la Sede Nacional, se exhibe recibo de pago predial, asimismo un Contrato de Arrendamiento, celebrado en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de Marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Querétaro, Veracruz, y Zacatecas, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Querétaro, Veracruz, y Zacatecas, mediante actas circunstanciadas, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales de la Escritura Pública No. 14537 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ante la fe del notario público No. 13, Lic. Alvaro Magaña P. en la Ciudad de México, protocolizada a su vez por el Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río, notario público No. 168 de esta misma Ciudad, en la escritura No. 24,615 el cual contiene el tercer testimonio que protocoliza dicho acto. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo Uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.



Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	98	0	0	0	0	0	0	98
Sinaloa	344	0	0	0	0	0	0	344
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	854	0	0	0	0	0	0	854
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	2,420	50	0	0	4	13	0	2,366
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	116	0	0	0	0	1	0	116
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal	6,538	81	0	0	7	39	0	6,450
Menos los asociados afiliados a más de una asociación								802
<b>Total</b>								<b>5,648</b>

En el caso de los 802 (ochocientos dos) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Arquitectos Unidos por México”, “Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia”, “Profesionales por la Democracia”, “Consejo Nacional de Organizaciones A.C.”, “Defensa Ciudadana”, “Fundación Carlos A. Madrazo”, “Insurgencia Popular”, “Junta de Mujeres Políticas”, “México Plural, Sociedad y Medio Ambiente”, “Movimiento de Expresión Política, A.C.”, “Movimiento Humanista, A.C.”, “Agrupación de Ciudadanos Independientes, A.C.”, “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, “Cambio Ciudadano”, “Convergencia Nacional de Ciudadanos”, “Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas”, “Movimiento Nacional de Organizaciones Ciudadanas” y “Unión Nacional Lombardista”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.”, A.C., A.C., A.C.” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas “Arquitectos Unidos por México”, “Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia”, “Profesionales por la Democracia”, “Consejo Nacional de Organizaciones A.C.”, “Defensa Ciudadana”, “Fundación Carlos A. Madrazo”, “Insurgencia Popular”, “Junta de Mujeres Políticas”, “México Plural, Sociedad y Medio Ambiente”, “Movimiento de Expresión Política, A.C.”, “Movimiento Humanista, A.C.”, “Agrupación de Ciudadanos Independientes, A.C.”, “Asociación Profesional Interdisciplinaria de México”, “Cambio Ciudadano”, “Convergencia Nacional de Ciudadanos”, “Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas”, “Movimiento Nacional de Organizaciones Ciudadanas” y “Unión Nacional Lombardista”. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política

Nacional a la asociación de ciudadanos “Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.”, ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en



Baja California Sur	507	2	0	0	0	0	0	13	518
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	599	7	0	0	0	0	0	39	631
Jalisco	341	1	0	0	0	0	0	0	340
México	723	24	0	0	0	0	0	15	714
Michoacán	482	0	0	0	16	0	1	3	469
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	98	0	0	0	1	0	0	1	98
Sinaloa	337	2	0	0	5	0	1	12	342
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	106	0	0	0	0	0	0	748	854
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	2,114	35	6	0	38	0	0	344	2,379
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	63	0	0	0	1	0	0	54	116
Distrito Federal	13	0	0	0	20	0	0	7	0
Total	5,383	71	6	0	81	0	2	1,236	6,461

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 6513 (seis mil quinientos trece) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 831 (ochocientos treinta y uno) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 5682 (cinco mil seiscientos ochenta y dos) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Validación por el Registro Federal de Electores**

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	9	1	8
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	551	51	479
Campeche	0	0	0
Coahuila	1	0	1
Colima	0	0	0
Chiapas	0	0	0

Chihuahua	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	341	74	267
Hidalgo	612	66	533
Jalisco	494	12	462
México	746	63	643
Michoacán	507	48	438
Morelos	0	0	0
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	0	0	0
Puebla	0	0	0
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	1	0	1
San Luis Potosí	104	2	101
Sinaloa	347	21	322
Sonora	0	0	0
Tabasco	3	0	3
Tamaulipas	2	0	2
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	3463	483	2278
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	79	5	74
Distrito Federal	69	5	64
Sin entidad	5	0	5
Total	6513	831	5682

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número Cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral y que en 14 fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 5,682 (cinco mil seiscientos ochenta y dos) el total arrojado de inconsistencias 88 (ochenta y ocho) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 802 (ochocientos dos) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.", cuenta con la cantidad de 4,792 (cuatro mil setecientos noventa y dos) en el país, por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Acta Constitutiva No. 24,715 certificada ante notario público No. 168, Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río Escalante, de la Ciudad de México, de fecha doce de Julio de dos mil uno.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
---------	--------------------	--------------------------	--

Aguascalientes	Aguascalientes	Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Baja California	Baja California	Recibos de pago de servicio telefónico Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Baja California Sur	Baja California Sur	Documento protocolizado que contiene la reestructuración del Comité Directivo en Baja California Sur.	Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Recibo de pago de predial, Recibos de pago de servicio telefónico	Existe
Guanajuato	Guanajuato	Recibos de pago de servicio telefónico	Existe
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de Arrendamiento Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Jalisco	Jalisco	Recibos de pago de servicio telefónico Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
México	México	Recibos de pago de servicio telefónico	Existe
Michoacán	Michoacán	Recibo de pago de servicio de electricidad Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Nuevo León	Nuevo León	Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Sinaloa	Sinaloa	Recibos de pago de servicio telefónico Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Recibos de pago de servicio telefónico Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Querétaro	Querétaro	Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Veracruz	Veracruz	Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe
Zacatecas	Zacatecas	Documentos Privados que contienen Actas de reestructuración de Comités Directivos	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Avenida Chapultepec número 412, Apartado M-71-49, Colonia Roma, Código Postal 06700, México, Distrito Federal, y con Delegaciones en las siguientes 12 (doce) Entidades Federativas: Aguascalientes, Baja California, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Querétaro, Veracruz y Zacatecas con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número Cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas, por

otra parte los Estatutos cumplen parcialmente al no señalar los incisos a) y b) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número Seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del "INSTRUCTIVO", no así con los incisos C) y E).

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas, Nacionales, publicado este último el primero de octubre del dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado se detalló en el Anexo número siete que en 1 foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y por no satisfacer los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Confederación Nacional de Propietarios Rurales, A.C."

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Cambio Ciudadano.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG96/2002.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "CAMBIO CIUDADANO".**

#### **ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que

pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la METODOLOGIA que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Cambio Ciudadano", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documento con el que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; mediante Documento Privado de fecha quince de octubre de dos mil uno, signado por los miembros presentes en la reunión en la ciudad de Puebla de Zaragoza.
- B) Documento fehaciente con el que se pretende demostrar la personalidad del C. Fitzgerald de León Villard quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional; Documento Privado de fecha quince de octubre de dos mil uno, firmado en la ciudad de Puebla de Zaragoza.
- C) La cantidad de 8,128 (ocho mil ciento veintiocho) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Cuatro (4) contratos de comodato de las Entidades Federativas: Oaxaca, Zacatecas, Campeche y Colima. Un (1) contrato de arrendamiento en Jalisco. Existe un contrato de comodato que no tiene claro a qué Estado de la Federación corresponde, si a Tabasco o a Veracruz. En el acta aparecen domicilios del Distrito Federal, Puebla, Coahuila, Chiapas, Guerrero y San Luis Potosí, sin embargo, no se acreditan con ningún documento. Un (1) recibo telefónico del Estado de Guerrero. Recibo de pago de servicio de energía eléctrica de los Estados: Chiapas y Coahuila.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios Programa de Acción y Estatutos.

4. El ocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1161/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

5. La asociación denominada "Cambio Ciudadano", no dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior, en el plazo señalado en "EL INSTRUCTIVO"; por lo que la solicitud de registro quedó indebidamente integrada, conforme a lo señalado por el artículo 35, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por el punto segundo párrafo 1 de "LA METODOLOGIA".

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Zacatecas y Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus

correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales y distritales de los Estados de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Zacatecas y Distrito Federal respectivamente, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales del Documento Privado de fecha quince de octubre de dos mil, signado por los miembros presentes en la reunión en la ciudad de Puebla de Zaragoza. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Cambio Ciudadano", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Fitzgerald de León Villar, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Privado de fecha quince de octubre de dos mil, firmado en la ciudad de Puebla de Zaragoza. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó

el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

**Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación**

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	295	13	0	0	15	0	0	267
Baja California	1	0	0	0	1	0	0	0
Baja California Sur	121	0	0	0	0	0	0	121
Campeche	22	1	0	0	0	0	0	21
Coahuila	8	1	0	0	0	0	0	7
Colima	1	1	0	0	0	0	0	0
Chiapas	682	8	0	0	0	0	0	674
Chihuahua	164	2	0	0	156	0	0	6
Durango	346	6	0	0	327	0	0	13
Guanajuato	1	0	2	0	0	0	0	1
Guerrero	137	0	0	0	29	0	0	112
Hidalgo	9	0	0	0	3	0	0	6
Jalisco	272	0	0	0	1	0	0	271
México	1380	10	0	0	648	0	0	722
Michoacán	121	2	0	0	2	0	0	117
Morelos	34	0	0	0	0	0	0	34
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	3	0	0	0	0	0	0	3
Oaxaca	221	0	0	0	6	0	0	215
Puebla	624	18	0	0	159	0	0	447
Querétaro	1	0	0	0	0	0	0	1
Quintana Roo	4	1	0	0	0	0	0	3
San Luis Potosí	1	0	0	0	0	0	0	1
Sinaloa	1	0	0	0	0	0	0	1
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	74	16	0	0	11	0	0	47
Tamaulipas	143	22	0	0	0	0	0	121
Tlaxcala	50	0	0	0	0	0	0	50
Veracruz	2824	272	0	0	18	0	0	2534
Yucatán	40	8	0	0	0	0	0	42
Zacatecas	1150	19	0	0	49	0	0	1082
Distrito Federal	105	0	0	0	9	0	0	96
Subtotal	8841	400	0	0	1434	0	0	7015
Asociados Afiliados a más de una Asociación		49						Total 6966

En el caso de los 49 (cuarenta y nueve) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Cambio Ciudadano”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Cambio Ciudadano” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas Alianza Nacional Revolucionaria A.C., Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia, Avanzada Liberal Democrática, Conciencia Política, Defensa Ciudadana, Fundación Democracia y Desarrollo A.C., Frente Indígena Campesino y Popular, Insurgencia Popular, Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, Confederación Nacional de Propietarios Rurales, Encuentro Social, Integración para la Democracia Social, Movimiento de Acción Social, Organización Nuevo Milenio Siglo XXI y Unidad Nacional Lombardista. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;

b) En los artículos 9º, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos “Cambio Ciudadano”, ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio

de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de las asociaciones referidas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGIA”, se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), del “INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

**Cuadro para el análisis de listas de asociados**

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistados	3 duplicad o	4 triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	230	13	0	0	0	0	0	65	282
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Baja California Sur	121	0	0	0	0	0	0	0	121
Campeche	21	0	0	0	0	0	0	0	21
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	7	7
Colima	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Chiapas	437	8	0	0	0	0	0	249	678
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	264	264
Durango	0	0	0	0	0	0	0	346	346
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	139	139
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0	9	9
Jalisco	260	0	0	0	0	0	0	0	260
México	800	0	0	0	10	0	0	525	1315
Michoacán	99	0	0	0	0	0	0	0	99
Morelos	34	0	0	0	0	0	0	0	34
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Oaxaca	150	7	0	0	0	0	0	39	182
Puebla	350	18	0	0	0	0	0	187	519
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Quintana Roo	2	1	0	0	0	0	0	2	3
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	74	16	0	0	0	0	0	0	58
Tamaulipas	105	21	0	0	0	0	0	59	143
Tlaxcala	50	0	0	0	0	0	0	0	50
Veracruz	1200	271	0	0	0	0	0	261	1190
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	32	32
Zacatecas	2514	19	0	0	0	0	0	488	2983
Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	0	97	97
Total	6447	374	0	0	10	0	0	2778	8841

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 5,676 (cinco mil seiscientos setenta y seis) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 688 (seiscientos ochenta y ocho) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 4,988 (cuatro mil novecientos ochenta y ocho) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Validación por el Registro Federal de Electores**

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	245	24	221
Baja California	02	00	02
Baja California Sur	71	04	67
Campeche	30	10	20
Coahuila	07	00	07
Colima	84	06	78
Chiapas	385	50	335
Chihuahua	165	16	149
Durango	375	61	314
Guanajuato	03	00	03
Guerrero	141	15	126
Hidalgo	09	00	09
Jalisco	221	07	214
México	699	101	598
Michoacán	114	08	106
Morelos	34	05	29
Nayarit	00	00	00
Nuevo León	04	00	04
Oaxaca	203	14	189
Puebla	464	110	354
Querétaro	01	00	01
Quintana Roo	04	01	04
San Luis Potosí	02	01	01
Sinaloa	01	00	01
Sonora	00	00	00
Tabasco	117	05	112
Tamaulipas	148	05	143
Tlaxcala	55	05	50
Veracruz	1, 198	168	1030
Yucatán	33	06	27
Zacatecas	752	64	688
Distrito Federal	107	03	104
Sin Entidad	2	0	2
Total	5, 676	688	4,988

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en doce fojas útiles forma parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de el total arrojado 4,988 (cuatro mil novecientos noventa y ocho) asociados relacionados en listas y al descontar 1,883 (mil ochocientos ochenta y tres)

inconsistencias y asociados comunes a las manifestaciones de afiliación, se determina que la asociación denominada "Cambio Ciudadano" cuenta con la cantidad de 3,105 (tres mil ciento cinco) asociados en el país por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35 párrafo primero inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto primero inciso C) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que sin menoscabo de lo señalado en los antecedentes 4 y 5 del presente, con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del Documento Privado de fecha quince de octubre de dos mil uno, firmado en la ciudad de Puebla de Zaragoza. En la que se menciona que la Representación Legal tendrá su domicilio en la Ciudad de México, sin anexar documentación soporte, para la comprobación de la misma, incumpliendo lo señalado por el punto primero, inciso E) de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Campeche	Campeche	Contrato de Comodato	Sí Existe
Chiapas	Chiapas	No Entregaron	-----
Coahuila	Coahuila	No Entregaron	-----
Colima	Colima	Contrato de Comodato	Sí Existe
Guerrero	Guerrero	No Entregaron	-----
Jalisco	Jalisco	Contrato de Arrendamiento	Sí Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Sí Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	No Entregaron	-----
Tabasco	Tabasco	Contrato de Comodato	Sí Existe
Veracruz	Veracruz	No Entregaron	-----
Zacatecas	Zacatecas	Contrato de Comodato	Sí Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	No Entregaron	-----

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Norte 79a-25, interior 3, Colonia Clavería, Delegación Atzacapozalco, C. P. 02080, de la cual no existe documentación que soporte dicha dirección, ésta se desprende del Documento Privado de la reunión en Puebla, en la que se señala como la Representación Legal y con 6 delegaciones en las siguientes 6 (seis) Entidades Federativas: Campeche, Colima, Jalisco, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas. Por otra parte, cabe señalar que las 5 (cinco) entidades correspondientes a los Estados de Coahuila, Chiapas, Guerrero, San Luis Potosí y Veracruz al no presentar documentación comprobatoria, y al no ser utilizado el derecho de audiencia para subsanar estas faltas, éstas quedan sin representación; por lo que la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a),

b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen parcialmente con las disposiciones legales antes mencionadas. Toda vez que, en la Declaración de Principios no se contempla lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que a la letra señala: *“(....) c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros: así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministro de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este código prohíbe financiar a los partidos políticos (...).”*

Por otra parte el Programa de Acción: cumple parcialmente ya que no señala lo que establece el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d) del código de la materia que a la letra señala *“(....) c) formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales (...).”*

Finalmente, los Estatutos: cumplen parcialmente, por que no se prevé lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, incisos b) y g) del multicitado código, que a la letra señala *“(....) b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros así como sus derechos y obligaciones. dentro de los derechos se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y en el de poder ser integrante de los órganos directivos; y g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa (...).”*

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del “INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante “Cambio Ciudadano” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada “Cambio Ciudadano” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de “EL INSTRUCTIVO”, y no así con los incisos C) y E).

Por lo que respecta a los incisos C) y E) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del Instructivo en mención, la asociación denominada “Unión De Participación Ciudadana” no cumple con el mínimo de asociados ya que el referido inciso indica a la letra lo siguiente: *“(....) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando las manifestaciones formales de asociación en original autógrafa que nunca podrán ser menos de 7,000 y deberán contener invariablemente, nombre completo del asociado, apellido paterno, materno nombre(s), domicilio, entidad federativa, clave de la credencial para votar (la clave de elector), firma autógrafa o huella digital y la manifestación de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica las manifestaciones deberán agruparse por Entidad Federativa. En el caso de existir omisión de alguno de los datos requeridos en las citadas manifestaciones; éstas no quedarían integradas conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica ser desechadas de plano y tenerse como no acreditadas”. Asimismo, en lo referente a las delegaciones el inciso E) del Instructivo en mención señala (...). “Contar con un órgano a nivel nacional directivo a nivel nacional y tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas, lo cual deberá demostrarse con documentación fehaciente en original, o bien copia debidamente certificada, que acredite la existencia de sus órganos directivos y del domicilio social de la asociación de ciudadanos solicitante, a nivel nacional, y el de cuando menos 10 delegaciones a nivel estatal esta documentación deberá estar a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: Títulos de Propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento, contrato de comodato, documentación fiscal o comprobantes de pago*

*de impuestos federales, locales o municipales, comprobante de servicio telefónico, comprobante de pago de servicio de energía eléctrica, o estados de cuneta bancaria.(...)"*

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Cambio Ciudadano", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Cambio Ciudadano", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno en los términos de los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Cambio Ciudadano".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.